

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1934

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 28 DE 1930.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06950

Publicada el: 06-12-1934

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Elecciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.650

Rollo: 92

Posición: 448

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6950

Panamá, República de Panamá, Jueves 6 de Diciembre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 29, de 4 de diciembre, por la cual se reforma la Ley 28 de 1930, que trata sobre elecciones populares.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 302, de 4 de diciembre, por la cual conceden sus vacaciones a Ezequiel Gómez.

Resolución 303, de 4 de diciembre, por la cual se previene al doctor James Martin Lewis que debe abstenerse de vender talismanes y de cobrar dinero por adivinaciones o profesías.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 96, de 30 de noviembre, por el cual nombran a Valentín Henríquez, Guardián de la Casa de Depósito.

SECCION PRIMERA

Resolución 280, de 5 de diciembre, por la cual se permite al Hospital Santo Tomás que importe unos narcóticos.

Resolución 281, de 5 de diciembre, por la cual se aprueba resolución del Administrador de la Renta de Licores en que se sobresee definitivamente en favor de Elisa y Eugenio Lasso, en unas diligencias de defraudación fiscal.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Contrato 73, de 4 de diciembre, por el cual John H. Hilbret se compromete a dar en arrendamiento al Gobierno, tres máquinas perforadoras de pozos artesianos.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo la Ley 29 de 1934, por la cual se reforma la 28 de 1930

LEY 29 DE 1934
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 28 de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 25 de la Ley 28 de 1930 quedará así:

"Artículo 25. Habrá en la capital de la República un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de siete (7) miembros principales, elegidos todos, cada cuatro años, por la Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias. Uno de dichos miembros deberá ser Diputado a la Asamblea Nacional elegido por mayoría de votos. Los otros seis (6) miembros, que también pueden ser Diputados a la Asamblea Nacional, deben ser elegidos de manera que en ellos queden representados, proporcionalmente, los partidos y agrupaciones políticas representados en la Asamblea Nacional.

La elección de miembros del Jurado Nacional se hará en la fecha que se designe con tres días de anticipación, por lo menos.

Cada miembro principal del Jurado Nacional de Elecciones, tendrá durante todo el período para el cual fue electo, tres suplente que serán designados por el mismo

principal a quien deban reemplazar, a más tardar diez (10) días después de haber recibido éste la comunicación oficial de su elección.

Al instalarse el Jurado o Jurados elegirán un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario; éste último puede ser de fuera de su seno.

Artículo 2º Para la elección de los seis miembros del Jurado Nacional de Elecciones que la Asamblea Nacional debe elegir, dando representación proporcional a los partidos o agrupaciones políticas representadas en la Asamblea, se procederá así:

a) Los Diputados se agruparán por partidos o agrupaciones, formando cada grupo los Diputados que fueron elegidos por cada partido o agrupación. Cuando dos o más partidos o agrupaciones políticas se hubieran coaligado y hubieran tomado parte en las elecciones populares en favor de una misma lista de candidatos a Diputados los Diputados, que fueron elegidos así formarán un solo grupo.

b) El número total de los Diputados, que componen la Asamblea Nacional, se dividirá por el número de miembros del Jurado a elegir. El resultado se denominará *Cuociente de Elección*.

c) Cada grupo de Diputados tendrá derecho a tantos miembros del Jurado como veces quepa el *cuociente* de elección en el número de Diputados que forman el grupo.

d) Si después de adjudicar a cada grupo el número de miembros del Jurado que le corresponde por *cuociente de elección enteros*, quedaren puestos por adjudicar, éstos se adjudicarán entre todos los grupos por orden numérico descendente, tomando en consideración tanto los residuos de cada grupo después de cubiertos esos *cuocien-*

tes de elección enteros, como el número de Diputados de los grupos que no hubieren llegado a alcanzar un *cuociente de elección entero*.

e) Determinado así el número de miembros del Jurado que corresponde elegir a cada grupo, los Diputados, que formen cada grupo elegirán dicho número de miembros del Jurado.

Para la elección de los miembros del Jurado correspondientes a cada grupo, cada Diputado perteneciente a dicho grupo, votará por un candidato principal y se declararán electos a los que hubieren obtenido, por lo menos, un número de votos igual al *cuociente de elección entero* de que trata el inciso b de este artículo. Los puestos que quedaren sin llenar dentro del número de miembros del Jurado que corresponda al grupo de que se trate, serán llenados por los de dicho grupo, por mayoría de votos.

f) Cuando hubiere uno o más Diputados elegidos por partidos o por agrupaciones provinciales que no hubieren alcanzado un *cuociente de elección entero*, esos Diputados pueden sumarse entre sí o a cualquiera de los grupos que sí hubieren alcanzado representación en el Jurado e intervenir en la elección de los miembros del Jurado correspondientes al grupo a que ellos se quieran sumar.

Artículo 3º La Secretaría de Gobierno y Justicia presentará a la Asamblea Nacional una lista de los Diputados, principales y suplentes, que integran la Asamblea Nacional, con indicación del partido político al cual correspondió la elección de cada Diputado.

Artículo 4º El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con el reglamento de la misma, nombrará una Comisión compuesta de un Diputado por cada partido político que tenga representación en el seno de la Asamblea, para que dicha Comisión actúe como escrutadora.

Artículo 5º El día primero de Marzo del año en que deban celebrarse elecciones populares, se cerrarán en las Alcaldías de la República todos los libros de expedición de cédulas de identidad personal de que trata la Ley 28 de 1934; y el 1º de Abril del mismo año se cerrarán en el Registro del Estado Civil, todos los libros de registro de cédulas de identidad personal. El cierre de los libros se hará mediante diligencia extendida en cada libro, en la cual se expresará la fecha, el número de la última cédula expedida, o inscrita en dicho libro y la firma del Registro General o del Alcalde, según sea el caso.

Esta disposición se refiere únicamente a los libros relacionados con las cédulas de identidad personal que deben expedirse a ciudadanos panameños.

Artículo 6º Hasta el último día del mes de Febrero del año en que deben celebrarse elecciones populares, podrán obtener cédulas de identidad personal los ciudadanos panameños que no tengan aún 21 años cumplidos, siempre que comprueben que los cumplirán antes de la fecha de las próximas elecciones. Esta circunstancia se hará constar en la cédula, en el libro de expedición de cédulas y en la inscripción de la misma, en el Registro Civil.

Artículo 7º A más tardar el 30 de Abril del año en que deban celebrarse elecciones populares, el Registrador General del Estado Civil confeccionará, en forma impresa, un folleto que contendrá:

a) La lista de todas las cédulas de identidad expedidas a ciudadanos panameños que aparezcan inscritos en el Registro. Dicha lista estará confeccionada por distritos y expresará el número de orden de cada cédula y el nombre del tenedor de la misma;

b) La lista de las cédulas anuladas, canceladas o correspondientes a personas muertas; y

c) La lista de las cédulas por las cuales se hayan expedido duplicados.

Cada una de las páginas de cada ejemplar del folleto deberá llevar el sello de la Oficina del Registro Civil y

cada folleto deberá llevar una autenticación firmada por el Registrador General o por el Sub-Registrador.

De dicho folleto enviará el Registrador General tantos ejemplares al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Gobierno y Justicia, como le sean solicitados. Los ejemplares que reciba el Presidente del Jurado serán distribuidos entre las Corporaciones electorales, los Jefes, Directores, y Representantes de los partidos políticos.

Artículo 8º Diez días después de efectuadas las elecciones volverán a abrirse los libros de expedición de cédulas de identidad. Para esto se extenderá una nueva diligencia en cada libro, análoga a la ordenada en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 9º Se reconoce la existencia de todos los partidos y agrupaciones políticas provinciales organizados e inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con la Ley 28 de 1930 y la de todos los que se organicen e inscriban en adelante de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la misma ley.

Artículo 10. Depositado el voto por el sufragante, el Presidente del Jurado de Votación firmará en la cédula de identidad la constancia de haber votado su portador en esas elecciones. Hecho esto se devolverá al sufragante su cédula. La constancia a que este artículo se refiere expresará el Distrito y el número de la mesa de votación y podrá fijarse por medio de un sello de goma u otro procedimiento rápido semejante.

Artículo 11. En toda elección popular, cuando se trata de elegir dos o más ciudadanos, se observarán las reglas siguientes:

a) El número total de votos depositados por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos a elegir. El resultado de esta división se denominará *Cuociente Electoral*.

b) El número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos se dividirá por el *cuociente electoral*, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.

c) Obtenido así el número de candidatos que corresponde elegir a cada partido, se declararán electos los candidatos de esa lista que mayor número de votos hayan obtenido dentro de su propio partido.

d) Si quedaren puestos por llenar para completar el número de ciudadanos a elegir, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor de la mitad del *cuociente electoral*. En estos casos las plazas se adjudicarán dentro de las listas por el orden numérico descendente de votos obtenidos por cada lista; y dentro de cada lista se declarará electo al candidato que mayor número de votos hubiere obtenido dentro de su propio partido.

e) Si quedaren puestos por llenar se adjudicarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos entre todos los candidatos que no hayan sido declarados electos, sin distinción de listas y computándose todos los votos que hayan obtenido en todas las listas.

Artículo 12. Desde las ocho de la mañana del día anterior al en que deban celebrarse las elecciones hasta las siete del día siguiente al de las elecciones, la Oficina del Registro Civil permanecerá abierta permanentemente para atender y suministrar inmediatamente cualquier informe que verbalmente, por teléfono, por telégrafo, o por escrito, le pidan las Corporaciones electorales y los representantes de los partidos políticos. Dichos informes serán despachados por el Registrador General, o a falta de éste por el Sub-Registrador y a falta de ambos por

el Jefe de la Sección de cédulas de identidad. Estos tres funcionarios no podrán ausentarse simultáneamente del Registro dentro del término indicado en este artículo.

Artículo 13. No podrá ser elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones, principal o suplente, ningún empleado público, con mando o jurisdicción. El miembro, principal o suplente, del Jurado Nacional de Elecciones que después de elegido aceptare cualquier clase de empleo público o empleo dependiente de las municipalidades, del Banco Nacional o de las demás instituciones oficiales, aun que sean autónomas, perderá su carácter de miembro, principal o suplente, del Jurado Nacional de Elecciones. En igual caso estarán aquellos que celebren contratos con el Gobierno Nacional, con las municipalidades o con las instituciones mencionadas.

Artículo 14. El artículo 30 de la Ley 28 de 1930 quedará así :

Para ser elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones se requiere reunir los requisitos que exige la Ley 55 de 1924 para gestionar como abogado en todos los tribunales de la República o haber sido Presidente de la República, o haber desempeñado el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o Secretario de Estado, o Procurador General de la Nación, o Juez Superior de la República o Juez de Circuito o ser actualmente Diputado a la Asamblea Nacional.

Las mismas condiciones se requieren para el cargo de suplente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 15. El artículo 32 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

La Corte Suprema de Justicia enviará a la Asamblea Nacional una lista de todas las personas que hubieren obtenido autorización para gestionar ante ella en representación de tercero. Y la Secretaría de Gobierno y Justicia igualmente proporcionará a la Asamblea la nómina de personas que hayan desempeñado los cargos de Magistrados de la Corte Suprema, Secretario de Estado, Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Juez Superior o de Circuito o que desempeñen actualmente las funciones de Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 16. Las Corporaciones Electorales nombrarán de su seno, el día de su instalación, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

El Jurado Nacional de Elecciones designará además los subalternos del Secretario, que al igual que éste, serán remunerados y escogidos entre personas ajenas a la Corporación.

Artículo 17. (transitorio); El cociente de elección de que trata el artículo 2º de esta Ley será el de cinco miembros, por razón de estar compuesta la actual Asamblea de 32 Diputados.

Artículo 18. Quedan subrogados los artículos 25, 30 y 32 de la Ley 28 de 1930; derogados los artículos 28 y 29; el último inciso del artículo 30 de la misma Ley; los artículos 135, 184, 185 y 199 de la Ley 28 de 1930 y también todo el capítulo 4º de dicha Ley.

Artículo 19. Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente.

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre cuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 302

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 302.—Panamá, Diciembre 4 de 1934.

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Ezequiel Gómez, Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del día veinticuatro de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Hácese prevención al Dr. James Martin Lewis

RESOLUCION NUMERO 303

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 303.—Panamá, Diciembre 4 de 1934.

En virtud de apelación interpuesta por el interesado, doctor James Martin Lewis, ha venido a esta Secretaría la Resolución N° 181 de 14 del presente mes dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá:

“La Policía trajo a la Gobernación una hoja suelta que había sido repartida profusamente por el Mercado Público de esta ciudad, en la cual un señor James Martin Lewis se ofrece como benefactor de la humanidad aplicando las ciencias llamadas psicoterapia, metafísica y psicología. Ofrece además en venta talismanes. Llamado a este Despacho el señor Lewis, se le ordenó verbalmente que cesara en esa propaganda y en el ejercicio de la profesión que él dice deducir de esas ciencias en las cuales se dice idóneo, según certificado del Instituto Blanco de Ciencias de California o sea en inglés “White Institute of Sciences” el cual trajo y mostró, aunque en inglés y sin las autenticaciones consulares necesarias. En memorial de fecha 9 de este mes insiste Lewis en que tiene derecho a ejercer la profesión de psicoterapeuta, metafísico y psicólogo, porque esta profesión encaja, dice, perfectamente en nuestra Constitución. Manifiesta que ha establecido en esta ciudad un Instituto denominado Instituto de Ciencias de Panamá, con el objeto de divulgar las enseñanzas científicas que posee etc. No puede el suscrito aceptar que la psicoterapia, la metafísica y la psicología